



BOLETIN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

III LEGISLATURA

Año III

27 de Septiembre de 1993

Núm. 60

INDICE

PROYECTOS DE LEY

Pág.

EN TRAMITE

PL-16

DE ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACION DE TASAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS.

1203

PROYECTOS DE LEY

TASAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS.

EN TRAMITE

PRESIDENCIA

PL-16

DE ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACION DE

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el

día 17 de septiembre de 1993, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

2.- PROYECTOS DE LEY.

Proyectos de Ley de Establecimiento y Modificación de Tasas de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo establecido en el artículo 111. del Reglamento de la Cámara, se acuerda admitir a trámite el Proyecto de Ley de referencia, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento y abrir el plazo de presentación de enmiendas a la totalidad.

Dicho Proyecto de Ley se acompaña de una Exposición de Motivos y de los siguientes antecedentes: Memoria del Consejero de Economía y Hacienda, que quedan a disposición de los señores Diputados, para su consulta, en la Secretaría General del Parlamento.

De este acuerdo se dará traslado al Gobierno.

En ejecución de dicho acuerdo y en conformidad con lo previsto en el artículo 97. del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 24 de septiembre de 1993.- El Presidente, Victoriano Ríos Pérez.

PROYECTO DE LEY DE ESTABLECIMIENTO Y MODIFICACION DE TASAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CANARIAS.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 157 de la Constitución Española dispone que son recursos de las Comunidades Autónomas sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales. En el mismo sentido, la Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas, reitera la consideración de las tasas como recursos de las mismas.

Por su parte, la Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, determina en su artículo 19, c), como derechos económicos de la Hacienda Regional Canaria, entre otros, el rendimiento de sus propias tasas, y en su artículo 10, recoge la reserva de ley para el establecimiento y modificación de este tipo de tributos; reserva de ley que se reitera en los artículos 8 y 11 de la Ley Territorial 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias.

En esta perspectiva, la presente Ley tiene por objeto la creación de nuevas tasas en el ámbito de la Comunidad Autónoma y la modificación de algunas de las existentes.

La creación de nuevas tasas se lleva a efecto por distintos motivos. Con la finalidad de adecuarlas a las Directivas de la Comunidad Económica Europea, se crea la tasa de inspección y control sanitario de carnes frescas. En materia de turismo se crea la tasa de inscripción en el Registro Regional de Empresas Turísticas, la tasa de Agencias de Viajes, la tasa por Infraestructura, y la tasa de la Escuela Oficial de Turismo de Canarias, cuya creación viene exigida por el hecho de que actualmente se vienen prestando tales servicios sin estar sujetos a tasa alguna.

La modificación de tasas ya existentes responde a razones diversas: con objeto de igualar las tarifas de las tasas de la Ley 5/1990 de los distintos departamentos, que por los mismos conceptos deben exigirse en el ámbito de la Comunidad Autónoma, se procede a la modificación de sus cuantías, mientras que la nueva redacción de los artículos 47, 48 y 50 de la Ley 5/1990, de 22 de febrero, persigue una mayor precisión de los conceptos previstos en dichos preceptos.

Finalmente, se añaden tres apartados a los artículos 139 y 142 de la Ley 5/1990, relativos a diligencia de hojas de reclamaciones y carteles de precios, cuya creación viene exigida por la prestación de dichos servicios.

TITULO I

TASAS EN MATERIA DE SANIDAD

CAPITULO UNICO

TASAS DE INSPECCION Y CONTROL SANITARIO DE CARNES FRESCAS

ARTICULO 1.- HECHO IMPONIBLE

1.- Constituye el hecho imponible de la tasa las actividades de inspección y control sanitario "in situ" de carnes frescas, realizadas por los servicios veterinarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, y las de análisis de residuos en los centros habilitados oficialmente.

2.- A los efectos de la exacción de la tasa, las actividades de inspección y control sanitario que se incluyen dentro del hecho imponible se catalogan de la siguiente forma:

a) Inspección y control "ante mortem", "post mortem", estampillado de canales, cabezas, lenguas, pulmo-

nes, hígados y otras vísceras, e investigación de residuos, exigible con ocasión del sacrificio de animales.

b) Inspección y control sanitario en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de las piezas obtenidas de las canales.

c) Control e inspección de la entrada, salida de las carnes almacenadas y de su conservación, excepto las relativas a pequeñas cantidades almacenadas en locales destinados a la venta a los consumidores finales.

3.- Las actuaciones especificadas en el número anterior exigirán la expedición de los certificados de inspección sanitaria que correspondan.

ARTICULO 2.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas a las que se presten los servicios objeto de la tasa.

2.- Las personas físicas o jurídicas titulares de la instalación o establecimiento donde se efectúen las actividades y controles gravados exigirán de los obligados al pago el importe correspondiente a la tasa con ocasión de los servicios que, en relación con las operaciones de sacrificio, despiece o almacenamiento, les presten.

3.- No están sujetos a la tasa los comerciantes minoristas que expendan carnes a los consumidores finales, si éstas previamente han sido sometidas a las inspecciones y controles oficiales.

ARTICULO 3.- RESPONSABLES.

Responden solidariamente del pago de esta tasa:

a) En los servicios de inspección y control sanitario "ante mortem" y "post mortem" de los animales sacrificados, de investigación de residuos y de estampillado de canales y cabezas, lenguas y vísceras destinadas al consumo humano, los propietarios o empresas explotadoras de los mataderos o lugares de sacrificio.

b) En los servicios de control de las operaciones de despiece:

- Cuando las operaciones de despiece se realicen en el mismo matadero, las personas que se han indicado en el anterior apartado.

- En los demás casos, los propietarios de los establecimientos dedicados a la operación de despiece de forma independiente.

c) En los servicios de control e inspección de la conservación y de la entrada y salida de almacenes de las carnes frescas, los propietarios de las instalaciones de almacenamiento.

ARTICULO 4.- CUOTA.

La tasa se exigirá y la cuota se cifrará en las siguientes cuantías:

	Pesos por canal (Kgrs.)	Cuota por Unidad Pesetas
1. Actividades conjuntas de inspección y control sanitario "ante mortem", "post mortem", estampillado de las canales, cabezas, lenguas, pulmones, hígados, etc., e investigación de residuos.		
1.1 Bovino		
1.1.1 Mayor con más de	218	306
1.1.2 Menor con menos de	218	170
1.2 Solípedos/équidos	indefinido	300
1.3 Porcino		
1.3.1 Comercial de más de	10	89
1.3.2 Lechones de menos de	10	14
1.4 Ovino y caprino		
1.4.1 Con más de	18	34
1.4.2 Entre	12 y 18	24

1.4.3	De menos de	12	12
1.5	Aves de corral		
1.5.1.	Aves adultas pesadas con más de	5	2,70
1.5.2	Aves de corral jóvenes de engorde con más de	2	1,40
1.5.3	Pollos y gallinas de carne y demás aves de corral jóvenes de engorde con menos de	2	0,70
1.5.4	Gallinas de reposición	indefinido	0,70

2. Inspección y control sanitario en las salas de despiece, incluido el etiquetado y marcado de piezas obtenidas de las canales: 204 pesetas por Tm. de peso de la carne antes de despiezar, incluidos los huesos.

3. Actividades de control e inspección sanitaria de la entrada, salida y conservación de carnes frescas y expedición del certificado de inspección sanitaria que deberá acompañar a las carnes hasta su lugar de destino:

Cuota por Tm.
de peso real pesetas

3.1	Control e inspección sanitaria de operaciones de entrada en almacén	204
3.2	Control e inspección sanitaria de operaciones de salida incluido el certificado de inspección sanitaria	204
3.3	Por cada visita destinada al control e inspección sanitaria de la conservación de las carnes en almacén	204

Las cuotas tributarias se obtendrán, en cada caso, multiplicando las cuotas fijadas por los coeficientes que a continuación se señalan, en función del volumen de las operaciones realizadas por los respectivos establecimientos.

Coeficiente

a) Para operaciones de sacrificio:

a) 1. Sacrificio de ganado:

- Establecimientos en los que se obtengan más de 12 toneladas métricas/día en canal	1.00
- Establecimientos en los que se obtengan de 10 a 12 toneladas métricas/día en canal	1.10
- Establecimientos en los que se obtengan de 7 a 10 toneladas métricas/día en canal	1.30

- Establecimientos en los que se obtengan de 4 a 7 toneladas métricas/día en canal	1.60
- Establecimientos en los que se obtengan de 2 a 4 toneladas métricas/día en canal	1.80
- Establecimientos en los que se obtengan menos de 2 toneladas métricas/día en canal	2.00

a) 2. Sacrificio de aves de corral:

- Establecimientos en los que se sacrifiquen más de 8.600 aves/día	1.0
- Establecimientos en los que se sacrifiquen de 7.000 a 8.600 aves/día	1.10
- Establecimientos en los que se sacrifiquen de 5.000 a 7.000 aves/día	1.30
- Establecimientos en los que se sacrifiquen de 3.000 a 5.000 aves/día	1.60

- Establecimientos en los que se sacrifiquen de 1.000 a 3.000 aves/día 1.80
- Establecimientos en los que se sacrifiquen menos de 1.000 aves/día 2.00

b) Para operaciones de despiece:

- Establecimientos en los que se despiecen más de 12 toneladas métricas/día 1.00
- Establecimientos en los que se despiecen de 10 a 12 toneladas métricas/día 1.10
- Establecimientos en los que se despiecen de 7 a 10 toneladas métricas/día 1.30
- Establecimientos en los que se despiecen de 4 a 7 toneladas métricas/día 1.60
- Establecimientos en los que se despiecen de 2 a 4 toneladas métricas/día 1.80
- Establecimientos en los que se despiecen menos de 2 toneladas métricas/día 2.00

c) Para operaciones de almacenamiento:

- Para expediciones e inspecciones de más de 10 toneladas métricas 1.00
- Para expediciones e inspecciones de 8 a 10 toneladas métricas 1.10
- Para expediciones e inspecciones de 5 a 8 toneladas métricas 1.30
- Para expediciones e inspecciones de 3 a 5 toneladas métricas 1.60
- Para expediciones e inspecciones de 1 a 3 toneladas métricas 1.80
- Para expediciones e inspecciones de menos de 1 tonelada métrica 2.00

En todos los establecimientos referidos anteriormente, cuando las operaciones se realicen en días festivos, las cuotas previstas para las distintas operaciones se multiplicarán por un coeficiente igual a 2.00.

ARTICULO 5.- ACUMULACION DE LIQUIDACIONES.

Quando en un mismo establecimiento o industria se realicen en forma sucesiva las tres operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, o dos de ellas en fases igualmente sucesivas, de manera que de las actuaciones oficiales de inspección y control sanitario resultasen exigibles diversas cuotas tributarias, se procederá a la acumulación de las mismas conforme a las siguientes reglas:

a) Cuando se efectúen conjuntamente operaciones de sacrificio, despiece y almacenamiento, la tasa a percibir será igual al importe acumulado de las cuotas correspondientes a las operaciones de sacrificio y despiece,

sin que sea exigible la cuota correspondiente a la operación de entrada en almacén.

b) Cuando se efectúen conjuntamente operaciones de despiece y almacenamiento se procederá a realizar la oportuna acumulación de cuotas, sin que sea exigible la correspondiente a la operación de entrada en almacén.

ARTICULO 6.- DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento en que se solicite por parte del sujeto pasivo la realización de las operaciones sujetas a los controles e inspecciones sanitarias oficiales y al inicio de las operaciones de sacrificio, despiece y entrada y salida de los almacenes.

En el caso de las inspecciones periódicas para comprobar el estado de conservación de las carnes almacenadas, el devengo se realizará al inicio de las visitas giradas por el personal veterinario oficial.

ARTICULO 7.- LIQUIDACION E INGRESO.

Los titulares de la explotación de los establecimientos destinados al sacrificio de animales, al despiece de canales o al almacenamiento de las carnes percibirán la tasa resultante cargando su importe en la correspondiente factura, una vez practicada la procedente liquidación de cuotas por el personal veterinario oficial encargado de realizar las inspecciones y controles sanitarios en cada una de las fases, y siempre que den origen al devengo de las cuotas correspondientes de acuerdo con las reglas relativas a la acumulación de cuotas.

En las cuotas atribuidas a las operaciones de sacrificio, se incluye, necesariamente, la parte de cuota relativa a la investigación de residuos.

Dicha liquidación deberá ser registrada en un libro oficial habilitado al efecto y autorizado por la Consejería competente en materia de sanidad. La omisión de este requisito dará origen a la imposición de las sanciones de orden tributario que correspondan, con independencia de las que se puedan determinar al tipificar las conductas de los titulares de las explotaciones en el orden sanitario.

TITULO II

TASAS EN MATERIA DE TURISMO

CAPITULO I

TASA POR INSCRIPCION EN EL REGISTRO REGIONAL DE EMPRESAS TURISTICAS

ARTICULO 8.- HECHO IMPONIBLE.

Constituirá el hecho imponible la inscripción en el

Registro Regional de Empresas Turísticas de la Comunidad Autónoma de Canarias de aquellos actos que, conforme a su normativa reguladora, sean susceptibles de anotación registral.

ARTICULO 9.- SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas que soliciten las inscripciones señaladas en el artículo anterior.

ARTICULO 10.- DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud de los mismos.

ARTICULO 11.- TARIFA.

La tasa se percibirá a razón de mil doscientas (1.200) pesetas por inscripción.

CAPITULO II.

TASAS DE AGENCIAS DE VIAJES.

ARTICULO 12.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de esta tasa el otorgamiento de título-licencia, autorizaciones y demás actuaciones que aparezcan gravadas en la tarifa.

ARTICULO 13.- SUJETO PASIVO.

Quedan obligadas al pago, las personas físicas o jurídicas interesadas, que soliciten los servicios previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 14.- DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento de la prestación de los servicios que constituyen el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud de los mismos.

ARTICULO 15.- TARIFAS.

1.- Otorgamiento de título-licencia, con publicación de la Orden en el Boletín Oficial de Canarias.....7.500 ptas.

2.- Autorización de apertura de Sucursal de Agencia de Viajes canaria3.900 ptas.

3.- Autorización de apertura de Sucursal de Agencia de Viajes no canaria.....3.900 ptas.

4.- Autorización cambio de domicilio de Agencia de Viajes (Central o Sucursal)3.900 ptas.

5.- Diligencia de Libro de Inspección.....300 ptas.

6.- Diligencia de hojas de reclamaciones.300 ptas.

CAPITULO III

TASA POR INFRAESTRUCTURA

ARTICULO 16.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa la emisión del informe que realice la Consejería competente en materia de turismo sobre cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura por los establecimientos turísticos-alojativos.

ARTICULO 17.- SUJETO PASIVO.

Serán sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas o jurídicas a las que se les presten los servicios previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 18.- DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio que constituye el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud del mismo.

ARTICULO 19.- TARIFA.

Por informe sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos de infraestructura de alojamientos turísticos ... 7.400 pesetas.

CAPITULO IV

TASAS DE LA ESCUELA OFICIAL DE TURISMO DE CANARIA

ARTICULO 20.- HECHO IMPONIBLE.

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios o realización de actividades administrativas de la Escuela Oficial de Turismo de Canarias, que se determinan en la tarifa.

ARTICULO 21.- SUJETO PASIVO.

Son sujetos pasivos de la tasa quienes soliciten los servicios o actividades previstos en el artículo anterior.

ARTICULO 22.- DEVENGO.

La tasa se devengará en el momento de la prestación del servicio que constituye el hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de la solicitud del mismo.

ARTICULO 23.- TARIFA.

Las tasas se exigirán según la siguiente tarifa:

1.- Apertura de expedientes por alumnos de Escuelas Privadas de Turismo en la Escuela Oficial de Turismo de Canarias.....850 ptas.

2.- Expedición de certificados por la Escuela Oficial de Turismo de Canarias.....525 ptas.

3.- Derecho de inscripción en la Escuela Oficial de Turismo de Canarias, por alumnos de Escuelas Privadas de Turismo.....850 ptas.

4.- Inscripción, por los alumnos de las Escuelas Privadas de Turismo, en las pruebas de evaluación final convocadas por la Escuela Oficial de Turismo de Canarias:

Prueba completa.....10.000 ptas.

Grupos pendientes.....4.900 ptas.

5.- Expedición de título oficial de Técnico de Empresas y Actividades turísticas, por la Escuela Oficial de Turismo de Canarias ..4.900 ptas.

DISPOSICIONES ADICIONALES**PRIMERA.-**

Se establece un nuevo artículo en la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 88 BIS).- DEVENGO.

La tasa se devengará el día de la realización del hecho imponible. Sin embargo, se exigirá en el momento de solicitar el servicio.”

SEGUNDA.-

Se igualan las cuantías de las tasas que por los mismos conceptos se recogen en la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, que quedará modificada en los siguientes términos:

1.- El artículo 28 quedará redactado de la siguiente forma:

“La tasa se exigirá según la siguiente tarifa:

1.- Por expedición de certificados 450 pesetas

2.- Por compulsas de documentos 250 pesetas

3.- Por las diligencias de libros de contabilidad, de actas o cualesquiera otros que se presenten a tal efecto 350 pesetas

4.- Por la inscripción en registros oficiales 250 pesetas”

2.- El artículo 67, tarifa 8, quedará redactado:

“a) Inscripción en registro oficiales 250 pesetas

b) Diligenciado y sellado de libros oficiales 350 pesetas

c) Expedición de certificados, visados de documentos y demás trámites de carácter administrativo:

- particulares y entidades no lucrativas 450 pesetas

- entidades industriales y/o comerciales 1.000 pesetas

d) Expedición de certificados, visados, facturas, comprobación de cupos de materias primas y demás trámites de carácter administrativo que precisen informe y consulta o búsquedas de documentos en archivos oficiales:

- particulares y entidades no lucrativas 750 pesetas

- entidades industriales y/o comerciales 1.500 pesetas”

3.- El artículo 85 quedará modificado en los apartados siguientes:

“1.- Por compulsas de documentos 250 pesetas

3.- Por expedición de certificados 450 pesetas”

4.- El artículo 93 quedará modificado en los apartados siguientes:

“5.2. Certificaciones administrativas sobre datos o antecedentes administrativos que no exijan inspección o sobre informes de inspección efectuadas por entidades colaboradoras 450 pesetas

5.6. Compulsas de documentos 250 pesetas”

5.- El artículo 134, apartado 3.9 quedará redactado:

“3.9. Certificados, visados, registros o expedición de documentos no comprendidos en otros conceptos a instancia de parte 450 pesetas”

6.- El artículo 142 quedará modificado en los apartados siguientes:

“3) Expedición de certificados 450 pesetas

4) Compulsa de documentos 250 pesetas

5) Diligencia de libros 350 pesetas”

TERCERA.-

Se incorporan nuevos hechos imponibles y tarifas a la tasa por servicios administrativos de la Consejería competente en materia de turismo, en la forma que se indica a continuación:

1.- Al artículo 139, hecho imponible, se le incorporan los apartados siguientes:

“6) Entrega y diligenciado de hojas de reclamaciones.

7) Entrega y diligenciado del cartel anunciador de las hojas de reclamaciones.

8) Entrega y diligenciado de los carteles de precios.”

2.- Al artículo 142 se le incorporan los apartados siguientes:

“6) Entrega y diligenciado de las hojas de reclamaciones 300 pesetas.

7) Entrega y diligenciado del cartel anunciador de las hojas de reclamaciones 200 pesetas.

8) Entrega y diligenciado de los carteles de precios 300 pesetas”.

CUARTA.-

El artículo 25 de la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias quedará redactado de la siguiente forma:

“ARTICULO 25.- HECHO IMPONIBLE.-

1.- Constituirá el hecho imponible de la tasa la prestación por los Departamentos de la Comunidad Au-

tónoma de Canarias y sus entidades autónomas de los siguientes servicios administrativos:

- a) Expedición de certificados.
- b) Compulsa de documentos.
- c) Diligencia de libros.
- d) Inscripción en registros oficiales.

2.- Dichos servicios administrativos no estarán sujetos a tasa cuando estén gravados específicamente por otras tasas de la presente Ley, en los términos que reglamentariamente se establezcan.”

QUINTA.-

Los artículos 47, 48 y 50, de la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias quedarán redactados de la siguiente forma:

“ARTICULO 47.- SUJETO PASIVO.

1.- Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que soliciten la inserción en el Boletín Oficial de Canarias de escritos, anuncios, requerimientos o cualquier otro tipo de textos.

2.- En los anuncios de subastas y concursos de adquisiciones, enajenaciones, obras y servicios públicos, el sujeto pasivo será el adjudicatario, adquirente o beneficiario.

En el caso a que se refiere el párrafo 2 anterior y en los supuestos exceptuados de exención en el apartado c) del artículo 48, será sustituto del contribuyente la persona natural o jurídica que ordene o solicite la inserción del anuncio, quedando obligada a efectuar el pago antes de la inserción, pudiendo repercutir la tasa sobre el adjudicatario, adquirente o beneficiario.

3.- En las inserciones acordadas, instadas u ordenadas por Juzgados o Tribunales, el sujeto pasivo será la parte actora, sin perjuicio de la inclusión del importe de la tasa en la valoración de las costas judiciales.

Caso de que la inserción derive de procedimientos instruidos de oficio, el sujeto pasivo será el condenado judicialmente al cumplimiento de la obligación principal.

ARTICULO 48.- EXENCIONES.

Están exentas del pago de la tasa, las inserciones siguientes:

a) Las disposiciones generales del Estado con incidencia directa en la Comunidad Autónoma de Canarias.

b) Las disposiciones y actos administrativos de la Comunidad Autónoma de Canarias que sean de interés general.

c) Los anuncios oficiales expedidos por órganos o autoridades competentes del Gobierno de Canarias y entes públicos dependientes del mismo, del Consejo Consultivo de Canarias, del Parlamento de Canarias y órganos dependientes del mismo, en cumplimiento de precepto legal que así lo prescriba, salvo aquellos que deriven de expedientes en los que se produzca derecho o beneficio para un particular por solicitud del mismo formulada en cualquier fase del procedimiento. En particular se declaran expresamente sujetos al pago de la tasa los anuncios relativos a concesiones, licencias, autorizaciones, permisos, explotaciones industriales, minas y los de las tarifas de transportes y otras explotaciones de servicios públicos, así como los derivados de expedientes de contratación no laboral.

d) Las inserciones de cualquier dependencia de la Comunidad Autónoma de Canarias concernientes a beneficencia.

ARTICULO 50.- DEVENGO.

El devengo se produce al solicitar los anunciantes la inserción correspondiente.”

SEXTA.-

Se modifican las tarifas del artículo 62 de la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, que a continuación se indican:

a) El punto 3.1. del apartado 3 de la Tarifa 1 quedará redactado:

“3.1. Tractores agrícolas, tanto importados como de fabricación nacional.

2,5 por mil del precio según factura del vendedor, en los de precio inferior a 200.000 pesetas, o en las primeras 200.000 pesetas de dicha factura si el importe fuera superior a dicho precio.

2 por mil del precio según factura del vendedor, en la parte del precio que sea superior a 200.000 pesetas.”

b) El punto 3.2 del apartado 3 de la Tarifa 1 quedará redactado:

“3.2. Motores y otra maquinaria agrícola de nueva construcción (motocultores, cosechadoras, remolcadores, etc.).

2,5 por mil del precio según factura del vendedor, en los de precio inferior a 200.000 pesetas, o en las primeras 200.000 pesetas de dicha factura si el importe fuera superior a dicho precio.

2 por mil del precio según factura del vendedor, en la parte del precio que supere las 200.000 pesetas.”

SEPTIMA.-

Se modifica el artículo 71, de la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO 71.- BASES Y TIPOS DE GRAVAMEN.

Las clases e importes de las licencias de pesca marítima de recreo son las siguientes:

- Licencia de pesca marítima de recreo de 1ª clase:

Es la que autoriza para la práctica de la pesca marítima de altura, desde embarcaciones de recreo por un período de cinco años, a contar desde su expedición o renovación, 2.000 pesetas.

- Licencia de pesca marítima de recreo de 2ª clase:

Es la que autoriza para la práctica de la pesca marítima a pulmón libre, nadando o buceando, por un período de cinco años, a contar desde su expedición o renovación, 1.500 pesetas.

- Licencia de pesca marítima de recreo de 3ª clase:

Es la que autoriza para la práctica de la pesca marítima de recreo en su superficie por un período de cinco años a contar desde su expedición o renovación, 900 pesetas.

OCTAVA.-

Se autoriza a la Consejería de Economía y Hacienda a introducir en el Estado de Ingresos de los Presupuestos el desglose de las aplicaciones que se precisen para el desarrollo de la presente Ley.

NOVENA.-

El Gobierno podrá determinar las tasas que, previstas en la presente Ley, puedan ser susceptibles de afectación a las competencias y servicios objeto de traspaso a los Cabildos Insulares según normativa reguladora.

DECIMA.-

La atribución a los Departamentos competentes en materia de tasas prevista en la legislación vigente y en la presente Ley, se entenderá referida a la estructura vigente de los mismos.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.-

Quedan derogadas las tarifas de la Ley 5/1990, de 22 de febrero, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, que a continuación se indican:

Del artículo 134, las tarifas 5.1.1, 5.1.2, 5.1.5 y 5.1.7.

SEGUNDA.-

Quedan derogadas a la entrada en vigor de esta Ley cuantas normas de igual o inferior rango se le opongan.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

(Registro de Entrada nº 1317, de 3 de agosto de 1993).